

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 034/1993**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Sexo				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Notas Médicas				3, 4, 5, 6

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 34/93, de 12 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y se refirió al caso [REDACTED]

[REDACTED], Chiapas quienes el día 10 de diciembre de 1992 fueron detenidos arbitrariamente, sin mediar orden de aprehensión, acusados de la comisión de un delito de homicidio. La averiguación previa AL40/72/1739/92, iniciada en contra de los quejosos, se consignó ante el Juez Penal del Distrito Judicial de San Cristobal de las Casas, quien el día 7 de enero de 1993, dentro del proceso penal 451/92, dictó sentencia interlocutoria decretando la libertad por desvanecimiento de datos. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la investigación que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Procraduría que llevaron a cabo la detención arbitraria de los inculpados y del Gobierno Municipal de Chenhaló y San Cristobal de las Casas, que tuvieron conocimiento de los hechos.

## **Recomendación 034/1993**

**México, D.F. 12 de marzo de 1993**

**Caso de los** [REDACTED]

[REDACTED] **Chiapas**

**C. Lic. Elmar Harald Setzar Marseille,**

**Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas,**

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/SO6687.006, relacionados con la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

Por escrito de fecha 18 de diciembre de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las [REDACTED] hizo del conocimiento de este

organismo presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los [REDACTED] del  
Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Señaló el quejoso que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En virtud de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 1992, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se entrevistaron con el C. Procurador General de Justicia del Estado, licenciado [REDACTED] a quien se le solicitó copia simple de todo lo actuado dentro de la indagatoria que se había iniciado en relación a los hechos motivo de la queja. En la misma fecha, dicho Servidor Público obsequió copia de la averiguación previa N° AL40/72/1739/92.

Con fecha 19 de diciembre de 1992, el personal de este organismo se trasladó a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lugar en el que se recabaron los testimonios de los [REDACTED] Chiapas, quienes estuvieron asistidos por la traductora habilitada [REDACTED] dichos testimonios fueron agregados al expediente que se integró en esta Institución.

Con fecha 20 de diciembre de 1992, los Visitadores Adjuntos se constituyeron en el Centro de Readaptación Social N° 5 de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en donde se recabó el testimonio [REDACTED], agregándose las diligencias al expediente de queja, así como una relación fotográfica.

Con fecha 20 de diciembre de 1992, se obtuvo la declaración del [REDACTED] persona que resultó lesionada [REDACTED] el día de los hechos, y quien [REDACTED] la cual quedó registrada en un audiocasette, mismo que se agregó a las actuaciones.

Con fecha 21 de diciembre de 1992, el personal designado por esta Institución se presentó en la Comunidad de San Pedro Chenalhó, lugar en el cual se trataron de recabar las declaraciones de las [REDACTED] cuya responsabilidad es imputada a los hoy agraviados, negándose las mismas a realizar declaración alguna. Asimismo, el [REDACTED] quien también resultó lesionado por

[REDACTED] el día de los hechos, y quien se encontraba en compañía de [REDACTED] se negó a rendir su testimonio ante los enviados de la CNDH, permitiendo únicamente que se les tomaran algunas fotografías.

Con fecha 22 de diciembre de 1992, el C. licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, proporcionó copia simple de la causa penal N° 451/92, instruida ante el Juez del ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

De la documentación recabada y diligencias practicadas por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

El día 10 de diciembre de 1992, el C. Agente del Ministerio Público en Turno de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, recibió una llamada vía telefónica por parte [REDACTED] en la que hizo de su conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] En su acuerdo de la misma fecha, mencionó el inicio de la correspondiente averiguación previa y su registro con el número AL40/72/1739/92, dando aviso a la superioridad con el oficio 1739/992.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con fecha 10 de diciembre de 1992, el Representante Social recibió el oficio numero 42032, suscrito por la Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Q.F.B. Martha Delia Gurrola B., quien informó que al realizar el estudio químico pertinente para [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, en la misma fecha, 10 de diciembre de 1992, el Ministerio Público recibió el oficio número 0017, suscrito por el médico legista, doctor Mario González Velasco, con el cual remitió certificado de necropsia practicada [REDACTED]

[REDACTED]

El día 10 de diciembre de 1992, el médico legista adscrito a la Representación Social realizó la clasificación de las lesiones [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En el certificado médico señalado en el párrafo anterior, de fecha 12 de diciembre de 1992, se concluyó por lo que respecta a [REDACTED]

En actuaciones de fecha 12 de diciembre de 1992, el C. Agente del Ministerio Público se constituyó en el interior del nosocomio en donde se encontraba [REDACTED] ampliando su declaración en los siguientes términos:

[REDACTED]

Con fechas 14 y 15 de diciembre de 1992, [REDACTED] su declaración preparatoria ante el C. licenciado [REDACTED], Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ratificando todos y cada uno de ellos su declaración emitida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador e Integrador de la averiguación previa correspondiente.

Con fecha 16 de diciembre de 1992, el licenciado [REDACTED], Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, resolvió la situación jurídica de [REDACTED] decretando auto de formal prisión en contra [REDACTED] como [REDACTED] de los delitos de homicidio, lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio.

## II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Averiguación Previa número AL40/72/1739/92 de la que se desprenden:

a) La declaración de [REDACTED] en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas el 10 de diciembre de 1992, en la que entre otras cosas señalan los nombres de sus [REDACTED]

b) La comparecencia del C. [REDACTED] Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas de fecha 10 de diciembre de 1992, por medio del cual puso a disposición del Representante Social el cadáver de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] y en calidad de [REDACTED]

c) La diligencia de fecha 10 de diciembre de 1992, por medio de la cual [REDACTED]

d) Las declaraciones de [REDACTED] rendidas el día 10 de diciembre de 1992, ante el Agente del Ministerio Público integrador de la indagatoria de referencia, [REDACTED]

e) La ampliación de la declaración del C. [REDACTED], Juez Municipal de Chenalhó, rendida el día 10 de diciembre de 1992 ante el Agente Ministerial, en la cual señaló el motivo de la detención de [REDACTED]

f) El oficio 42032 de fecha 10 de diciembre de 1992, dirigido al Agente del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y suscrito por la perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, QFB Martha Delia Gurrola B., relativo a las pruebas de Harrison practicadas a [REDACTED]

g) Las comparecencias de [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 1992, realizadas ante el Fiscal encargado de la integración de la Averiguación Previa de referencia.

h) Las declaraciones rendidas ante el Representante Social el día 12 de diciembre de 1992, por [REDACTED]



i) El oficio número 911/992 de fecha 12 de diciembre de 1992, por medio del cual se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público investigador, el resultado del examen [REDACTED] practicado a [REDACTED] señaladas en el inciso anterior.

j) La determinación de la Averiguación Previa de referencia de fecha 13 de diciembre de 1992, por la que resolvió ejercitar acción penal con detenido en contra de [REDACTED]

k) Diligencia de confrontación practicada en presencia del C. Agente del Ministerio Público, el cual se constituyó legalmente en el interior de la Clínica de Campo del IMSS en compañía de [REDACTED] para [REDACTED] a la vista [REDACTED] y posteriormente a la vista [REDACTED] coincidiendo ambos testimonios en [REDACTED], y agregando que [REDACTED] quienes [REDACTED]

2. La Causa Penal número 451/92, de cuyas actuaciones destacan:

a) Las declaraciones preparatorias de [REDACTED] rendidas los días 14 y 15 de diciembre de 1992, ante el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, [REDACTED] en los hechos delictuosos,

b) El auto de término constitucional de fecha 16 de diciembre de 1992, por medio del cual el Juez de la causa resolvió dictar formal prisión a [REDACTED]

3. La declaración de fecha 19 de diciembre de 1992, rendida por [REDACTED] ante los visitadores adjuntos de esta Comisión [REDACTED]

4. [REDACTED] ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que en términos generales

### III. - SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 16 de diciembre de 1992, a las 14:00 horas, se dictó auto de formal prisión por los delitos de homicidio, lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio a [REDACTED]

[REDACTED] por el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, licenciado [REDACTED], dentro de la causa penal 451/92. Con fecha 7 de enero de 1993 se dictó sentencia interlocutoria decretando la libertad por desvanecimiento de datos, ante el incidente promovido por la defensa de [REDACTED] al cual se adhirió el Ministerio Público.

### IV. - OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, se concluye que efectivamente le fueron violados sus Derechos Humanos a [REDACTED] por las siguientes razones:

La detención de [REDACTED] se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente, apreciándose en las actuaciones que [REDACTED] por órdenes del C. Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas, acompañaron a los [REDACTED] y que una vez ahí el mismo Juez Municipal [REDACTED] remitió a la cárcel y posteriormente [REDACTED] puso a disposición del Representante Social de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en calidad de [REDACTED] de los hechos ocurridos en la comunidad Tzajalchen.

En estas circunstancias, no es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, es decir, [REDACTED], no fueron [REDACTED] en los momentos de estar cometiendo el ilícito, ni [REDACTED] materialmente [REDACTED] ya que como se observa de la Averiguación Previa y de las declaraciones rendidas por diversos [REDACTED] situación que evidentemente representa una violación a sus Derechos Humanos.

Tampoco en el caso que nos ocupa se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que se pudieran sustraer de la acción de la justicia [REDACTED] ya que es evidente de las propias actuaciones del Representante Social que [REDACTED]

Por tal motivo, la actitud que adoptó el mencionado Juez Municipal excedió sus facultades, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica de [REDACTED] que están establecidas en el artículo 16 Constitucional, independientemente de que dicha circunstancia no fue motivada ni fundada por el Agente del Ministerio Público que también en forma indebida recibió a [REDACTED] mantuvo en esta situación.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que según el dicho de [REDACTED]

Deberá esclarecerse hasta qué punto la falta de atención médica oportuna o [REDACTED] coadyuvó para que perdiera la vida, por lo que es necesario investigar ampliamente si existió o no la posibilidad de un auxilio más oportuno y, en consecuencia, una probable negligencia de las autoridades municipales que tuvieron conocimiento de los hechos y que pudieran resultar responsables de esta omisión de auxilio médico.

También es importante considerar que el trasfondo que origina los hechos de violencia, está constituido [REDACTED]

[REDACTED]

De esta situación ya tienen conocimiento las autoridades agrarias puesto que, según se desprende de la ampliación de declaración [REDACTED]

En atención a este trasfondo de naturaleza agraria, y a pesar de que en los hechos motivo de la queja no hubo participación alguna de parte de funcionarios o servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la CNDH estima necesario dar vista con la presente Recomendación al Titular de esa dependencia, tanto con el propósito de documentar el expediente respectivo, como para destacar la urgencia de resolver a la mayor brevedad el problema de la titularidad de los derechos agrarios del predio en cuestión a fin de coadyuvar de esta forma a prevenir nuevos brotes de violencia en la zona. Por supuesto, tal problemática no justifica de manera alguna los ilícitos cometidos.

Por último, en lo tocante a la responsabilidad [REDACTED] por la comisión de diversos ilícitos, entre los que destacan homicidio y violación, se impone hacer las siguientes consideraciones:

Para la Comisión Nacional, las pruebas existentes en el momento de la consignación eran insuficientes para vincular de manera directa a [REDACTED] con los hechos delictuosos cometidos y para sustentar en ellas una imputación en la autoría de tan graves y delicados delitos.

Para el efecto, sirvieron de base primordialmente los testimonios de cargo presentados

[REDACTED]

[REDACTED] Ante lo endeble de la consignación, a pesar de que se distó auto de formal prisión, al resolverse el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se dictó sentencia absolutoria que no fue apelada por el Ministerio Público.

El hecho de que se haya dictado sentencia absolutoria a favor [REDACTED] no subsana la violación de Derechos Humanos cometida en su contra por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el contrario robustece la presente Recomendación, en el sentido de que a [REDACTED] violentaron sus Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados 10s Derechos Humanos de [REDACTED]

[REDACTED] y se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie la investigación que conforme a derecho proceda para determinar las responsabilidades administrativas y penales en que incurrieron los Servidores Públicos de esa institución y del Gobierno Municipal de Chenalhó y San Cristóbal de las Casas, que tuvieron conocimiento de los hechos, al llevar a cabo la detención arbitraria de los inculcados, de acuerdo al contenido de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.-** Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investigue a fondo si la falta de atención médica oportuna en el caso de [REDACTED] pudo influir en su muerte posterior, y en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**